

Caja 1
Núm. 57

AYUNTAMIENTO DE MADRID



REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

CUERPO DE BOMBEROS
DE MADRID

APROBADO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO
EN SESIONES DE 20 Y 21 DE MAYO DE 1921, REFORMADO
Y AMPLIADO CONFORME AL ESTATUTO MUNICIPAL
VIGENTE Y APROBADO POR EL EXCELENTÍSI-
MO AYUNTAMIENTO PLENO EN SESIÓN
DE 2 DE DICIEMBRE DE 1929



MADRID
IMPRENTA MUNICIPAL

—
1930

AYUNTAMIENTO DE MADRID
CORTE DE AYUNTAMIENTO
DE MADRID

1900

C14-16

AYUNTAMIENTO DE MADRID



REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

CUERPO DE BOMBEROS
DE MADRID

APROBADO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO
EN SESIONES DE 20 Y 21 DE MAYO DE 1921, REFORMADO
Y AMPLIADO CONFORME AL ESTATUTO MUNICIPAL
VIGENTE Y APROBADO POR EL EXCELENTÍSI-
MO AYUNTAMIENTO PLENO EN SESIÓN
DE 2 DE DICIEMBRE DE 1929

R 8000 89899



R-3325

MADRID
IMPRESA MUNICIPAL

1930

CB 1800376386

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO ORGÁNICO
DEL
CUERPO DE BOMBEROS

TÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

PRESCRIPCIONES GENERALES

Artículo 1.º El Cuerpo de Bomberos de la Villa de Madrid constituye una Corporación creada y sostenida por el excelentísimo Ayuntamiento, cuyo objeto es atender al salvamento de personas y propiedades en caso de incendio, y a la extinción de éstos, prestando también su auxilio en los hundimientos, inundaciones u otros siniestros análogos.

Art. 2.º El citado Cuerpo de Bomberos se considera dividido en tres clases de servicios: servicio activo, que es aquel cuya misión es acudir a los siniestros; servicio auxiliar, formado por los especiales y necesarios a su organización, y servicio administrativo. Todos ellos constituyen el Cuerpo de Bomberos, con los deberes y derechos que se le asignan en este Reglamento.

Art. 3.º La dirección del Cuerpo corresponde a un Arquitecto, que será Director de todos los servicios. Se le denominará Arquitecto Director.

Art. 4.º La sección activa del Cuerpo estará constituida por:

- Un Arquitecto, segundo Jefe.
- Cuatro Jefes de zona.
- Cuatro Capataces primeros.
- Cuatro Capataces segundos.
- Ochenta bomberos graduados.

Cien bomberos.

Cincuenta bomberos aprendices.

Diez bomberos-choferes primeros.

Treinta y dos bomberos-choferes segundos.

Los servicios auxiliares se prestarán por el personal siguiente:

Un Inspector Médico.

Un Practicante.

Un Profesor de gimnasia.

Un Oficial administrativo.

Dos Auxiliares.

Dos Escribientes.

Un Mecnógrafo.

Un Guardaalmacén.

Un ayudante del Guardaalmacén.

Tres Telefonistas de central.

Dos Bomberos guarnicioneros zapateros (oficial y ayudante).

El personal médico, administrativo, ordenanzas y subalternos que necesite el Cuerpo de Bomberos se sacará de los Cuerpos generales de ese personal que existe en el Municipio.

Art. 5.º El servicio activo lo constituye la red establecida de puestos y retenes.

Los servicios auxiliares comprenden el de las oficinas, teléfonos de Parques y puestos del servicio, gimnasio, servicio médico, almacenes y taller de reparaciones urgentes afecto al Parque central municipal de Automovilismo, con personal nombrado por el mismo.

Art. 6.º La red de puestos o estaciones estará constituida subdividiendo el término municipal en las zonas que se consideren necesarias, en cada una de las cuales se establecerá un puesto o estación principal, dotado con todo el material necesario.

Los puestos de menor importancia establecidos en la demarcación de cada zona dependerán del centro correspondiente.

CAPÍTULO II

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL

Art. 7.º Corresponde la dirección y mando del Cuerpo de Bomberos al Arquitecto Director, bajo las inmediatas órdenes del excelentísimo señor Alcalde Presidente o Concejal Delegado.

Art. 8.º Es obligación del Arquitecto Director:

Primero. La inspección y vigilancia del servicio, debiendo girar una visita mensual a todos los puestos del mismo, adoptando en cada caso las medidas que estime convenientes a su perfeccionamiento.

Segundo. Disponer cuanto estime conducente a la buena conservación del material y al mejoramiento y mayor eficacia del servicio.

Tercero. Presentar el mes de enero de cada año una estadística de los servicios prestados por el Cuerpo en el año anterior, con expresión de las causas de cada siniestro, lugar en que se haya producido, naturaleza del mismo, pérdidas materiales que haya ocasionado, horas en que se manifestó, salidas de los puestos, accidentes, tiempo invertido y cuantos detalles considere dignos de mención.

Constarán igualmente en ella, por deducciones técnicas, los adelantos obtenidos en el servicio y los detalles que convenga modificar, acompañando cuadros gráficos de la mayor sencillez y claridad. Se imprimirá y repartirá este trabajo.

Cuarto. Llevar el alta y baja del Cuerpo, remitiendo mensualmente un estado de revista al excelentísimo señor Alcalde o señor Concejal Delegado.

Quinto. Autorizar todas las cuentas relativas al material.

Sexto. Evacuar todos los informes que se reclamen por la Superioridad y que hagan relación al servicio.

Séptimo. Asistir a los siniestros de importancia, turnando con el Arquitecto segundo Jefe en los demás siniestros.

Octavo. Dirigir la enseñanza teórico-práctica del personal adscrito al Servicio de Bomberos, y proponer al Ayuntamiento los medios adecuados para hacer con eficacia la campaña de previsión contra incendios.

Art. 9.º Es obligación del Arquitecto, segundo Jefe:

Primero. Sustituir al Arquitecto Director en casos de enfermedad o ausencia.

Segundo. Ayudarle en la dirección del servicio y trabajos de oficina, cumplimentando sus órdenes.

Tercero. Girar una visita quincenal a todo el servicio, informando al Arquitecto Director respecto de su estado, tanto en lo que se refiere a la instrucción, disciplina y policía del personal, como respecto del estado de locales y material.

Cuarto. La instrucción y enseñanza teórica y práctica a los Jefes de zona.

Quinto. La enseñanza teórica a los bomberos graduados que aspiren al ascenso a Capataces.

Sexto. Asistirá a los siniestros de importancia, turnando por semanas con el Arquitecto Director en los demás.

Art. 10. Es obligación de los Jefes de zona:

Primero. La vigilancia e inspección del personal y material en sus respectivas zonas.

Segundo. Cuidar del más exacto cumplimiento de este Reglamento y de los de régimen interior para los diferentes servicios del Cuerpo.

Tercero. La instrucción práctica de extinción y maniobras a Capataces y bomberos graduados.

Cuarto. Hacer guardias de veinticuatro horas en la Dirección del Servicio, según el turno que se establezca con los de su categoría, asistiendo a los siniestros que ocurran durante las mismas.

Quinto. Asistir a los siniestros de gran importancia, aunque no estén de guardia.

Sexto. Vigilar los puestos de guardia y los retenes de los teatros.

Séptimo. Presentarán parte por escrito de los incendios a que asistan durante su guardia.

Octavo. De los incendios de importancia y de los que por sus particularidades lo mereciesen, harán Memorias explicativas de las causas que los produjeron, de la forma cómo se actuó, de los errores y deficiencias observadas y de cuanto pueda servir para estudiar el hecho y deducir enseñanzas encaminadas al mejoramiento del servicio.

Estas Memorias se dirigirán al Director del Servicio.

Del Maestro ajustador, instructor de Bomberos conductores

Art. 11. Instruirá a los maquinistas y conductores de automóvil en el manejo de las bombas y automóviles; ejecutará las necesarias reparaciones de urgencia en el material que puedan ser realizadas en el taller que hay establecido en el Parque número 2, el que quedará, como los restantes talleres, a excepción del de guarnicionero, bajo la dirección del señor Ingeniero Director del Parque central municipal de Automovilismo, dependiendo de este Centro cuantos suministros precisare la locomoción automóvil del Servicio contra Incendios, su conservación y mantenimiento.

De los Capataces primeros y segundos

Art. 12. Instruirán a los bomberos aprendices en el manejo de aparatos. Los Capataces primeros y segundos turnarán

en el servicio de guardia de veinticuatro horas en los centros de zona.

Responderán ante los Jefes de sus respectivas zonas del orden, disciplina y buen estado del servicio afecto al centro de que correspondan, tanto respecto del personal como del material.

Dirigirán la instrucción del personal que esté de guardia en el centro de su zona, y vigilarán los puestos y retenes de los teatros los días francos de servicio.

De los Bomberos graduados

Art. 13. Estarán a las inmediatas órdenes del Capataz de guardia en el centro de zona. Serán por turno, siempre que reúnan las necesarias aptitudes, los encargados de cada uno de los aparatos afectos al puesto en que presten su servicio, respondiendo del orden y disciplina del personal que forme la dotación del carruaje a su cargo mientras se haga uso del mismo, haciendo cumplir las órdenes que se dicten por la Superioridad.

Responderán asimismo de la limpieza y buena conservación de los carruajes y efectos, y mientras sean encargados de carruajes o aparatos quedarán exceptuados de los servicios de vigilancia, haciendo el servicio de guardia y el de mecánica, con la sola excepción anterior, en la misma forma que se indica más adelante para el resto del personal.

Suplirán por antigüedad a los Capataces segundos en casos de enfermedad o ausencia, y serán los que desempeñen los cargos auxiliares de Telefonistas, custodia de Parques, Ordenanzas, etc., cuando a juicio de la Dirección, previo informe médico, no tuviesen la aptitud o el vigor físico necesario para desempeñar puestos en las brigadas de extinción y salvamento.

De los Bomberos

Art. 14. Estarán a las inmediatas órdenes del Capataz de guardia en el centro de zona para todo cuanto se refiera al servicio en general, y a las del encargado del carruaje en que presten su servicio sólo en lo que tenga relación con el uso del mismo y su limpieza y conservación.

Como los Bomberos graduados, harán por turno guardias de veinticuatro horas en los Parques o puestos del servicio que se les designe, teniendo cada ocho días cuatro de guardia, dos completamente libres y otros dos también libres, con la

sola obligación del servicio de teatros, en el que alternarán en las secciones de tarde y noche.

Atenderán por turno, y dentro de los días de guardia, a los servicios de vigilancia, lavado y prueba de mangaje, además de las obligaciones que impone el Reglamento de orden interior en cuanto a prácticas de gimnasia, maniobras, uso y conservación de locales, etc.

De los Bomberos aprendices

Art. 15. Recibirán la instrucción del manejo de los aparatos de los Capataces y bomberos graduados. Ayudarán a los bomberos en el lavado y prueba del mangaje, asistiendo a la clase de gimnasia, a la de nomenclatura, toques de corneta y maniobras en los días que la Jefatura señale para estas enseñanzas.

Serán los encargados de la limpieza de los locales siempre que su número sea de diez individuos como minimum, cubriéndose las faltas, por cualquier concepto que sean, con los bomberos de menor categoría dentro del Parque.

Hasta no ser confirmados en sus cargos no efectuarán los servicios de teatros y vigilancia.

De los Cornetas

Art. 16. Los cornetas se hallarán a las inmediatas órdenes del Jefe de zona de guardia en la Dirección del Servicio, y en los incendios, a las del Jefe de mayor categoría que se halle presente, dando en uno y otro caso los toques de corneta que le ordene el Jefe. Tendrán la obligación de asistir a la instrucción de toques de corneta a los bomberos aprendices.

De los Bomberos-choferes

Art. 17. Dependerán de la Dirección del Servicio, y estarán a las inmediatas órdenes del Jefe del Parque en que presen su cometido, siendo además responsables ante el Ingeniero Director del Parque central municipal de Automovilismo del entretenimiento de los aparatos mecánicos que manejen, según se previene en el Reglamento de dicho Parque.

El ascenso de la categoría de segunda a primera será por antigüedad y por concurso de méritos, previo examen, en la proporción que establece el Estatuto Municipal, dándose la primera vacante que ocurra al turno de antigüedad.

Del Profesor de gimnasia

Art. 18. Corresponde al Profesor de gimnasia la enseñanza del personal en esta materia, así como cuidar del orden y buena conservación de los aparatos existentes en los gimnasios.

En la enseñanza será auxiliado por los monitores que se consideren necesarios, designados por el Profesor entre los bomberos graduados, sirviéndoles de mérito para el ascenso haber desempeñado este cargo.

Talleres

Art. 19. Para el buen funcionamiento del servicio existirán dos talleres: el de guarnicionero-zapatero y el de reparaciones urgentes.

El primero dependerá, para todos sus efectos, de la Dirección del Servicio contra Incendios. El de reparaciones urgentes funcionará en local que pertenezca al Cuerpo de Bomberos y pueda estar a su disposición en forma permanente, pero bajo la dirección y dependencia del Ingeniero Director del Parque central municipal de Automovilismo y con personal del mismo.

Del Médico Inspector

Art. 20. Es deber del Médico reconocer a los aspirantes a su ingreso en el Cuerpo, informando si se hallan o no comprendidos en el cuadro de exenciones inserto al final de este Reglamento.

Comprobar, en el plazo de veinticuatro horas, las bajas que por enfermedad presenten los individuos del Cuerpo, visitando, cuando lo considere necesario el Arquitecto Director, a los enfermos e informándole respecto del curso de la enfermedad.

Prestar el servicio facultativo necesario a los individuos del Cuerpo en las enfermedades producidas por accidentes en los siniestros y asistir a los siniestros de importancia.

Del Practicante

Art. 21. El Practicante estará bajo las inmediatas órdenes del Médico Inspector. Cuidará de la buena conservación de los botiquines y de la reposición de su contenido, auxiliando al Médico Inspector en los siniestros de importancia.

Del jefe administrativo

Art. 22. Llevará al día toda la documentación correspondiente al servicio y ejercerá además las funciones de intervención en la contabilidad del mismo.

De los Auxiliares, Escribientes y Mecnógrafo

Art. 23. Estarán a las inmediatas órdenes del Oficial administrativo, al que ayudarán en todos los trabajos de oficina. En ausencia y enfermedades del Oficial administrativo le sustituirá el Auxiliar más antiguo. Asistirán puntualmente a la oficina en las horas reglamentarias.

Del Guardaalmacén

Art. 24. Será responsable del buen orden, limpieza y conservación de los aparatos, máquinas y demás efectos, prendas de vestuario y útiles confiados a su custodia existentes en el almacén, siendo ayudado por el Ordenanza del mismo.

Obrará en su poder el inventario del almacén y los de los puestos del Servicio, y anotará al día las altas y bajas que ocurran.

Inspeccionará, ayudado por el Ordenanza, el lavado del mangaje y su reparación, que efectuara el personal designado al efecto por el Arquitecto Director del Servicio, haciéndose cargo del mangaje que sea conducido al almacén después de un incendio.

De los Ordenanzas

Art. 25. Los Ordenanzas afectos a las oficinas se hallarán a las inmediatas órdenes del Arquitecto Director, estando a su cuidado la limpieza de los locales. El Ordenanza afecto al almacén y al gimnasio ayudará al Guardaalmacén en la limpieza y buena conservación de todo el material de reserva. En las horas de gimnasia en el local del Parque número 1 se pondrá a las órdenes del Profesor de gimnasia, siendo de su cargo la limpieza del local y de los aparatos.

De los Telefonistas

Art. 26. Los Telefonistas prestarán sus servicios en la Dirección y en los centros de zona.

Estarán a las inmediatas órdenes de los Jefes de dichos puestos, y anotarán en los libros correspondientes cuantos avisos se transmitan por el aparato que tengan a su cargo.

CAPÍTULO III

INGRESO, ASCENSO Y CESE EN EL CUERPO

Art. 27. El cargo de Arquitecto Director del Servicio se proveerá por ascenso del Arquitecto segundo Jefe cuando se produzca la vacante.

En el plazo de dos meses deberá presentar al excelentísimo Ayuntamiento una Memoria analizando la situación del Servicio en el momento de hacerse cargo del mismo, y cuanto a su entender deba realizarse para su mejora y perfeccionamiento.

Si se diere el caso de estar el cargo de segundo Jefe también vacante, el ingreso en la categoría de Arquitecto Director será por acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento, previo concurso entre los Arquitectos y cumplimiento de las condiciones que se establezcan.

Los concursantes habrán de presentar, dentro del plazo que se determine, una Memoria analizando la situación del Servicio en el momento del concurso y los medios que a su juicio deben emplearse para mejorarlo.

Art. 28. El nombramiento de Arquitecto segundo Jefe será por acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento, previo concurso entre Arquitectos, siendo condiciones preferentes el haber desempeñado cargos similares en Corporaciones de Bomberos de Ayuntamientos de primera categoría, el haber ejercido en la de Madrid el de Arquitecto segundo Jefe, o el de Jefe de zona, y el estar en posesión del certificado oficial de aptitud por prácticas realizadas en los Cuerpos de Bomberos de Madrid o Barcelona, así como todas las demás que estime pertinente fijar el Ayuntamiento al formular las bases del concurso.

Art. 29. Para ser nombrado Jefe de zona se requiere:

Primero. Poseer el título de Aparejador de obras o Sobrestante de Obras públicas.

Segundo. No exceder de treinta y cinco años de edad.

Tercero. Desempeñar o haber desempeñado cargos que ofrezcan garantía de poseer hábitos de mando y subordinación.

Cuarto. Ser español.

Quinto. No haber sido condenado por delito de ninguna clase.

Sexto. No hallarse comprendido en el cuadro de exenciones físicas que figura al final de este Reglamento.

Séptimo. Tener una talla mínima de 1,600 metros.

Octavo. Efectuarán ejercicios consistentes en levanta-

miento de planos (croquis) gráficos, señales de ruina incipiente, inminente e instantánea en las construcciones, nociones sobre materias explosivas, inflamables y de combustión espontánea, ascensores, motores de explosión, electromotores y transformadores, y prácticas de gimnasia.

De las cuatro plazas de Jefe de zona se reservará una de ellas para cubrirla entre aquellos Capataces del Cuerpo que, llevando dos años en la categoría y no excediendo de cuarenta y cinco de edad, se sometan a los ejercicios que constituyen la oposición que ha de servir de base para la designación, y cuyas bases quedan detalladas. Y en lo sucesivo se proveerán reservando siempre una tan sólo para los Capataces.

El nombramiento de Jefe de zona se entenderá con carácter provisional, con sueldo, durante el plazo de seis meses, que dedicarán al estudio de los reglamentos, tecnicismos y prácticas del servicio. A la terminación de este plazo se procederá, previo informe del Arquitecto Director acerca de su aptitud y demás condiciones para el desempeño del cargo, a dejar sin efecto el nombramiento si no reúne condiciones, o a confirmarle definitivamente en otro caso.

Art. 30. El ingreso en el Cuerpo de Bomberos de los aprendices, conductores o choferes y operarios es voluntario, y para pertenecer a él se necesita:

Primero. Ser español, con domicilio en Madrid.

Segundo. No haber sido condenado por delito de ninguna clase.

Tercero. Acreditar honradez y buena conducta.

Cuarto. Saber leer y escribir y conocimiento de las cuatro reglas de Aritmética.

Quinto. No hallarse comprendido en el cuadro de exenciones físicas que figura al final de este Reglamento.

Sexto. Haber cumplido veintitrés años y no exceder de treinta el día de su ingreso en el Cuerpo de Bomberos, a excepción de los hijos de los bomberos en activo, de los que estén en la Brigada, de los jubilados y los fallecidos, que podrán ingresar a los veinte años, sin perjuicio de sus deberes militares, en cuyo caso se les reservará la plaza sin sueldo cuando en ella hubieren sido admitidos.

Séptimo. Tener una talla mínima de 1,600 metros.

Octavo. Los conductores de automóvil sufrirán un examen de conducción y otro de trabajo de taller, demostrando en estos ejercicios que reúnen las condiciones de aptitud necesarias para el desempeño del cargo.

Art. 31. El ingreso en el Cuerpo de Bomberos se efec-

tuará, cuando así lo aconseje el número de vacantes producidas o reclamen aumento de personal las necesidades del servicio, en una de las formas siguientes:

Si las vacantes han de proveerse por el excelentísimo Ayuntamiento, se anunciará en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*, fijando el plazo de presentación de las instancias, el número de las plazas que se han de cubrir y las condiciones que han de reunir los aspirantes, que serán las generales establecidas en el artículo anterior, y las preferentes de haber pertenecido a las armas especiales del Ejército, haber sido marino en la Armada y de pertenecer con categoría de oficial o ayudante a los oficios de albañil, carpintero de armar, montador de entramados metálicos y demás obreros de la construcción, como electricistas, mecánicos y fontaneros.

Las instancias se dirigirán al excelentísimo señor Alcalde Presidente, y serán escritas de puño y letra de los aspirantes, acompañándose a las mismas todos los documentos necesarios para justificar las circunstancias personales de cada interesado en relación con las condiciones generales o preferentes exigidas en la convocatoria, excepto la talla y reconocimiento médico. La Comisión que el excelentísimo Ayuntamiento designe al efecto, asesorada por el Arquitecto Director, una vez terminado el plazo de convocatoria, examinará las instancias presentadas y documentación aneja a ellas, procediéndose a la talla y reconocimiento de los aspirantes ante dos Vocales designados por dicha Comisión, el Arquitecto Director y el Médico del servicio.

Conocido el resultado de estas operaciones la Comisión formulará tres relaciones: la primera de los que por no reunir las condiciones exigidas como necesarias en la convocatoria deben de ser totalmente excluidos; la segunda de los que reúnen condiciones de las fijadas por preferentes, y la tercera de los que, careciendo de éstas, reúnan las que establece el artículo anterior como indispensables. Las dos últimas relaciones se harán por orden riguroso de preferencia, con arreglo a los méritos y circunstancias justificadas por cada aspirante, y en caso de igualdad, atendiendo a la prioridad en la fecha de presentación de la solicitud. Por último, la Comisión formulará la propuesta de los que deban, siguiendo el orden establecido en las relaciones segunda y tercera, ser nombrados, sin que en ningún caso pueda contener la propuesta número superior al de las plazas anunciadas, pues sólo podrán cubrirse en cada caso las comprendidas en la convocatoria.

El dictamen de la Comisión será elevado al excelentísimo

Ayuntamiento, que resolverá en definitiva. Si las vacantes en todo o en parte han de darse al Ramo del Ejército, se interesará de la Junta calificadora de destinos públicos, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, que anuncie el concurso entre licenciados del Ejército, exigiendo idénticas condiciones que las reseñadas anteriormente. El reconocimiento médico de los propuestos por la Junta calificadora se efectuará en su día por el Médico del Servicio ante el Arquitecto Director y la Comisión que el excelentísimo Ayuntamiento designe, y si por consecuencia de aquél resultase excluido algún aspirante, se dará cuenta a la Junta para que formule nueva propuesta.

Los aspirantes que ingresen en el Cuerpo de Bomberos por cualquiera de los dos procedimientos indicados serán nombrados con carácter provisional, hasta que pasado el período de prácticas que marca el Reglamento sean admitidos en definitivo o anulados los nombramientos.

Art. 32. Permanecerá el nombrado ya sea Bombero o Chófer-bombero con carácter provisional, durante cuatro meses, incorporado a uno de los centros de zona y dedicado a la instrucción correspondiente.

Desde el instante de su admisión provisional se llevará a cada uno de ellos su hoja de servicios.

Art. 33. A la terminación del plazo señalado en el artículo anterior informará el Jefe de zona y el Profesor de gimnasia o el Jefe de conductores respecto de su conducta y aptitud para el desempeño del cargo. Si los informes son favorables, será sometido a examen en la forma que previene el capítulo IV de este Reglamento para ser nombrado Bombero aprendiz o Chófer-bombero. Cuando los informes sean desfavorables, el Arquitecto Director lo comunicará al Alcalde para que se deje sin efecto el nombramiento hecho con carácter provisional.

Art. 34. Los ascensos de la categoría de Bombero-aprendiz a Bombero serán por turno riguroso de antigüedad.

Para el ascenso de la categoría de Bombero a la de Bombero graduado, se tendrá en cuenta lo que dispone el Estatuto Municipal en su artículo 248, apartado c), esto es: reservar una vacante a la antigüedad y otra al turno de méritos, previo examen, con arreglo a lo que dispone el capítulo IV de este Reglamento.

Para el ascenso de la categoría de Bombero graduado a la de Capataz segundo se cumplirá lo que fija el artículo 41 del capítulo IV, dándose preferencia, en casos de igualdad de puntuación en ejercicio de examen, al opositor de mayor antigüedad.

El ascenso de la categoría de Capataces segundos a Primeros será por rigurosa antigüedad.

Art. 35. No se concederá ningún ascenso sin vacante que lo motive, a excepción de los casos de aumento de plantillas. Ningún individuo del Cuerpo podrá ascender de una categoría a la inmediata superior si no lleva dos años de servicio en la que ocupe. Salvo el caso en que por exceso de vacantes en categoría superior las necesidades del servicio aconsejase a la Dirección el corrimiento de las escalas.

Art. 36. Los individuos del Cuerpo de Bomberos dejarán de pertenecer al mismo por las causas siguientes:

Primero. Por dimisión.

Segundo. Por separación, a virtud de expediente, por faltas cometidas en el servicio o fuera de él.

Tercero. Por no reunir las condiciones de aptitud necesarias para el servicio auxiliar antes de cumplir la edad reglamentaria, previo reconocimiento facultativo e informe del Jefe del Servicio y del Profesor de gimnasia, en cuyo caso se le declarará comprendido en la regla siguiente.

Cuarto. Al cumplir los cincuenta años de edad el personal de extinción cesará en sus funciones, pasando a prestar servicio en la Brigada de Obreros Bomberos o a otro servicio análogo del Ayuntamiento en el que no se requiera la agilidad y el vigor necesarios para el cargo de Bombero.

La edad de jubilación forzosa para todos los individuos del Cuerpo de Bomberos será la de sesenta años.

Los que dejen de pertenecer al Cuerpo no podrán reingresar en el mismo, con la sola excepción del que hubiere cesado por dimisión, que podrá solicitarlo en el plazo de seis meses, y siempre que sean favorables sus antecedentes, ocupará la primera vacante que ocurra.

El sueldo que disfrutarán al ser trasladados a otro servicio será el mismo que tengan al cesar en el Cuerpo de Bomberos.

En ningún caso el Bombero trasladado a otro servicio municipal podrá ser rebajado de sueldo con motivo del traslado.

CAPÍTULO IV

DE LOS EXÁMENES, CUESTIONARIOS Y TRIBUNALES

Art. 37. Para los exámenes de ingreso se formará un Tribunal, presidido por el señor Concejal Inspector, dos Vocales de la Comisión de Policía urbana, Arquitecto Director, Arquitecto segundo Jefe, Jefe de zona más antiguo, Inspector Médico y Profesor de gimnasia.

Art. 38. En este ejercicio se comprobarán las condiciones que se establecen en el artículo 30, a más del conocimiento de las cuatro reglas de Aritmética.

Art. 39. Los ejercicios para la confirmación en el cargo de bombero aprendiz serán: Nomenclatura del material, maniobras, Reglamento y gimnasia.

El Tribunal estará constituido por el señor Concejal Inspector, Arquitectos Director y segundo Jefe, los dos Jefes de zona más antiguos y el Profesor de gimnasia.

Art. 40. Los ejercicios para el ascenso a Bombero graduado serán: Teoría de extinción, prácticas de ambulancia y sanitarias, elementos de construcción, Reglamento, gimnasia y nudos, siendo por escrito el de contestación a la pregunta del Reglamento y práctico el de gimnasia y nudos.

El Tribunal estará constituido, bajo la presidencia del señor Concejal Inspector, Arquitecto Director y segundo Jefe, Inspector Médico, los dos Jefes de zona más antiguos y el Profesor de gimnasia.

Art. 41. Los ejercicios para el ascenso de Bombero graduado a Capataz de segunda serán: Parte por escrito sobre asunto del servicio. Aritmética, hasta la división de decimales, y sistema métrico. Prueba de aparatos y accesorios. Entramados de madera y hierro, armaduras y escaleras, apeos y nociones de electricidad.

El Tribunal estará constituido en la misma forma que el anterior.

Art. 42. El Tribunal para juzgar los ejercicios de los aspirantes a las plazas de Jefes de zona, será formado por el señor Concejal Inspector del Servicio, Arquitecto municipal Decano, Arquitecto Director del Servicio, Arquitecto segundo Jefe, el Jefe de zona más antiguo, que actuará de Secretario, el Inspector Médico del Cuerpo de Bomberos y el Profesor de gimnasia.

Art. 43. Cuando existan vacantes de ascenso que deban proveerse por examen, se anunciarán con veinte días hábiles de antelación, para que los aspirantes manifiesten su deseo de tomar parte en los mismos.

CAPÍTULO V

PREMIOS, CASTIGOS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Art. 44. Las recompensas que, además de lo establecido anteriormente, pueden recibir los individuos del Cuerpo son las siguientes:

Primera. Mención honorífica, con citación del agraciado en la orden del día.

Segunda. Medalla de bronce con el escudo del Ayuntamiento.

Tercera. Medalla de plata con el escudo del Ayuntamiento.

Cuarta. Propuesta al Gobierno para la Cruz de Beneficencia.

Art. 45. La mención honorífica se concederá por la Dirección del Servicio al individuo que se distinga por su comportamiento durante un año en el mismo.

Art. 46. La medalla de bronce se concederá en igual forma al individuo que lleve a cabo algún acto heroico estando o no de servicio, previo expediente que se formará a instancia del que se considere acreedor a dicha distinción o a propuesta de un Jefe que presenciare el acto. La posesión de dos medallas de bronce dará derecho a que la tercera que se obtenga sea de plata.

La medalla de plata podrá ser concedida a los Jefes de Corporaciones de Bomberos nacionales o extranjeras como reconocimiento a servicios prestados a la de Madrid.

Art. 47. La propuesta al Gobierno para la Cruz de Beneficencia se hará a favor del individuo que con riesgo de su vida salve personas que se hallen en gran peligro o intereses de gran valor, conforme a lo prevenido en las disposiciones que regulan su concesión.

Art. 48. Las faltas que el personal del Cuerpo pueda cometer en actos del servicio se calificarán como leves y graves.

A estas últimas corresponden dos categorías.

Art. 49. Son faltas leves:

Primera. La de presentarse un individuo en cualquier acto del servicio para el que haya sido nombrado con más de cinco minutos de retraso.

Segunda. Salirse de filas sin permiso, fumar o hablar hallándose en formación o en actos del servicio de extinción u otros análogos.

Tercera. Presentarse en algún acto del servicio faltándole alguna prenda o efecto del uniforme y equipo.

Cuarta. No hacer un inferior a sus superiores el saludo correspondiente en la forma establecida.

Quinta. Omitir los Capataces o Jefes de puesto o de aparato, en los partes que hayan de dar, cualquier detalle que interese conocer a sus superiores, y en general todas las faltas de índole análoga a las anteriormente consignadas.

Sexta. El empleo de palabras indecorosas.

Séptima. La falta de aseo personal y en las prendas de su uniforme y equipo.

Octava. La falta de cortesía y urbanidad en actos del servicio o fuera de él.

Las faltas leves se castigarán con reprensión la primera que se cometa, y la segunda con recargo de servicio.

Art. 50. Son faltas graves de primera categoría las siguientes:

Primera. La comisión de más de tres faltas leves en el curso de un año.

Segunda. Fingir enfermedad para eludir el cumplimiento de cualquier servicio.

Tercera. Criticar durante el servicio actos y acuerdos de sus superiores relacionados con el trabajo de incendios, o criticarlo fuera del servicio en forma que revele desprecio, mofa o desconsideración personal hacia los Jefes.

Cuarta. Abandono e inexactitud en el servicio.

Quinta. Aceptar gratificaciones, y más solicitarlas.

Sexta. El incumplimiento de cualquier orden recibida.

Séptima. Entrar en casas de juego.

Octava. Introducir bebidas, tolerar gente extraña en los puestos del servicio y jugar o permitir que se juegue en éstos.

Novena. La omisión de los partes a sus superiores en los casos prevenidos.

Décima. Formular reclamaciones infundadas por actos del servicio, y en general toda falta en el mismo de índole análoga a las consignadas en este artículo.

Art. 51. Las faltas a que se refiere el artículo anterior se castigarán con la postergación en el ascenso desde uno hasta cinco años, según las circunstancias que concurran en el hecho y los antecedentes del que haya motivado el castigo.

Art. 52. Son faltas graves de segunda categoría:

Primera. La reincidencia en el curso de un año en las faltas consignadas en el artículo 49.

Segunda. Ausentarse de la población, de un puesto del servicio hallándose de guardia, de un teatro estando de retén, de un siniestro, etc., sin autorización de sus superiores.

Tercera. Consentir los Jefes de los puestos del servicio la entrada en éstos de mujeres públicas, o dar lugar a escándalos promovidos por gente extraña al servicio.

Cuarta. Presentarse embriagados en cualquier acto del servicio o fuera de él con escándalo público.

Quinta. La protesta individual o colectiva en actos del

servicio e intentar sobornar a los compañeros, formándose el oportuno expediente.

Sexta. Rehusar en el servicio la obediencia a sus superiores o emplear palabras inconvenientes con los mismos.

Séptima. El no acudir a las llamadas en caso de incendio o de otro siniestro.

Octava. El empeñar prendas de uniforme o efectos del equipo que no sean de su propiedad.

Novena. El incumplimiento de cualquier orden recibida que produzca graves consecuencias.

Décima. El promover riñas que produzcan escándalo o lesiones.

Undécima. El desafiar a sus superiores o a sus compañeros aunque se halle embriagado el que realice el hecho y ocurra fuera de actos del servicio, y en general toda falta en actos del mismo o de insubordinación análoga a cualquiera de las consignadas taxativamente en este artículo.

Art. 53. Las faltas graves de segunda categoría se castigarán con la expulsión del Cuerpo del individuo que las cometa, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales de justicia cuando así proceda.

Art. 54. Todo individuo que ostentando la categoría de Jefe, desde la de bombero graduado, descuide la vigilancia de la parte del servicio que le corresponda para asegurar el orden y disciplina de la misma será castigado, considerando la falta como de incumplimiento de orden recibida que se cita en el artículo 50.

Las faltas en que incurran los Capataces y sus asimilados serán castigadas considerándolas de categoría superior en un grado al castigo que corresponde a los individuos.

Art. 55. Las correcciones por faltas leves serán impuestas por el Jefe de la zona a que pertenezca el individuo que las hubiere cometido.

Las correspondientes a las graves de primera categoría serán impuestas por el Arquitecto Director, mediante formación de expediente sumario, en el que se oirá al interesado.

Art. 56. Siempre que un individuo cometa una falta grave de segunda categoría el Jefe le suspenderá de empleo y sueldo en el acto, dando conocimiento al Delegado del Servicio, o en su defecto al Alcalde, de esta medida en el término de veinticuatro horas, procediendo inmediatamente a la formación de expediente, en el que será oído el interesado. El expediente pasará a la Comisión correspondiente, la cual podrá ampliar las diligencias que estime oportunas y propondrá al Ayunta-

miento, dentro del plazo máximo de un mes, la sanción que estime pertinente.

Art. 57. No deberán imponerse dos castigos por una sola falta, o por dos faltas en que una sea consecuencia de la otra. Cuando varios hechos reprobables hayan sido cometidos simultáneamente el conjunto de éstos no supondrá más que un solo castigo, y éste será el que corresponda al más grave de los mismos.

CAPÍTULO VI

VESTUARIO

Art. 58. Al serles entregada la credencial a los Aspirantes deberán presentarse vestidos con gorra, guerrera y pantalón azul, confeccionados con arreglo al modelo aprobado por la Superioridad y del mismo género; en la gorra ostentarán el número que se les haya designado. Será también de su cuenta el calzado, que deberá ser bota de piel negra o en su color.

El Servicio les facilitará el cinturón, cuerda y mosquetón, y en los meses de invierno, capota.

Al ser nombrado Bombero se le facilitará el equipo completo, compuesto de casco, uniformes de invierno, de verano, de gala y un par de botas reglamentarias. De todo ello entregará el correspondiente recibo en el almacén del Servicio.

Es obligatorio el uso de uniforme en todos los actos del servicio.

Si por cualquier concepto fuese baja en el Cuerpo, deberá devolver en el plazo de tres días todas las prendas del equipo, y si así no lo hiciese, será entregado el causante a los Tribunales de justicia.

CAPÍTULO VII

PERMISOS. — ENFERMEDADES

Art. 59. El Arquitecto Director podrá conceder a cada individuo hasta ocho días de permiso durante el año, por causas debidamente justificadas y siempre que las necesidades del servicio lo consientan. Los demás días que pueda necesitar se entenderá que son para asuntos propios y sin sueldo, y a condición de que no los emplee en algún trabajo particular. En este caso se entenderá que abandona el servicio, y por tanto se le aplicará la sanción correspondiente.

Art. 60. Todo individuo nombrado para un servicio tiene la obligación de avisar por escrito, con dos horas de anticipación, por lo menos, a la que haya de empezar aquél, que no le es posible presentarse a cumplimentar el servicio ordenado,

manifestando las causas que se lo impidan, las que habrán de ser comprobadas, incurriendo en la responsabilidad consiguiente si no resultaran justificadas, así como si da el aviso mencionado en un término inferior al señalado. El aviso se dará al Jefe de zona que se halle de guardia en la Dirección del Servicio.

Art. 61. Todo individuo que con frecuencia se vea precisado a faltar a actos del servicio por enfermedad repentina, antes o después del plazo señalado en el artículo anterior, será reconocido por los Profesores Médicos del Cuerpo, los que informarán si debe o no ser baja en éste por no reunir la suficiente aptitud física.

Art. 62. Si el individuo, después de cinco años de servicio, adquiriera una enfermedad a consecuencia del mismo, se le procurará un cargo en el Ayuntamiento, con el mismo haber que disfrutase.

En el caso que un individuo del Cuerpo de Bomberos sea trasladado a otro servicio a causa de la enfermedad contraída en el de Incendios, no se le rebajará el sueldo.

Art. 63. Las licencias, en los casos de enfermedades comunes, para los individuos del Cuerpo serán de un mes con el haber total, previo reconocimiento por el facultativo del Cuerpo; si transcurrido dicho plazo subsistiese igual motivo podrá ampliarse por otro mes, percibiendo el interesado la mitad de su haber, y en último caso será ampliada por otro mes sin sueldo. Para justificar cada prórroga deberá informar el facultativo indicado.

Art. 64. Todo individuo que, dentro de las dos horas a que se refiere el artículo 60, dé conocimiento de no poder presentarse a cumplimentar un servicio para el que haya sido nombrado por dos veces alegando enfermedad o indisposición repentina, incurrirá en la responsabilidad consiguiente, considerando el hecho como constitutivo de la falta de fingir enfermedad para eludir el cumplimiento de un servicio, a no ser que previamente se haya hecho reconocer por un Profesor Médico de la Beneficencia municipal de guardia en la Casa de Socorro correspondiente y éste haya comprobado debidamente la exactitud de la enfermedad o indisposición.

CAPÍTULO VIII

JUBILACIONES

Ar. 65. Mientras un individuo pueda hacer el servicio que le corresponde dentro de su categoría, y forme parte del per-

sonal de extinción, continuará prestándole hasta cumplir la edad fijada en el artículo 36. Para los efectos de la jubilación se contarán los servicios prestados al Cuerpo de Bomberos desde su ingreso en él como Bombero-aspirante o Bombero-Chófer.

Art. 66. El personal del Cuerpo con fecha de ingreso anterior a la de aprobación del presente Reglamento será en general jubilado, si resulta inútil para el mismo, a los veinte años de servicio con la mitad del sueldo; si llevase de veinte a veinticinco años, con el 60 por 100, y de veinticinco años en adelante, con el 80 por 100; para el que ingrese en fecha posterior regirán los mismos años de servicio y tantos por ciento que el excelentísimo Ayuntamiento tiene establecidos o establezca para la totalidad de sus empleados administrativos.

Si la inutilidad es debida a accidente del servicio ocurrido antes de que el interesado haya cumplido la edad reglamentaria de permanencia en el Cuerpo, se le concederá la pensión que el Ayuntamiento considere oportuna dentro de lo prevenido en el Real decreto de 2 de mayo de 1858.

La jubilación será forzosa al cumplir el individuo la edad de sesenta años.

Art. 67. Las jubilaciones a que se refieren los artículos anteriores se disfrutarán por los interesados durante el tiempo necesario para que puedan ser colocados en otros destinos sedentarios dentro del servicio, o en otros del Ayuntamiento en armonía con sus aptitudes físicas.

Art. 68. Todo individuo que sea jubilado por inutilidad temporal a consecuencia de accidente experimentado en algún acto del servicio, podrá reingresar en éste si llegase a encontrarse con la aptitud física necesaria, a juicio de los Médicos del Cuerpo, ocupando la primera vacante que ocurra de su categoría.

Art. 69. La viuda y huérfanos de bomberos fallecidos en actos del servicio, así como el que resultase totalmente inútil por la misma causa, percibirán el sueldo íntegro que el fallecido hubiese disfrutado o el inútil estuviera devengando hasta el cumplimiento de los sesenta años, y pasado este plazo la viuda e hijos disfrutarán del haber pasivo a que hubieran tenido derecho los expresados individuos.

El personal técnico figurará en los Escalafones municipales correspondientes, teniendo derecho cuando por informe facultativo se dictamine la falta de vigor físico que exige el cumplimiento de su cargo, a ocupar vacantes correspondientes

a su categoría, salvo que el interesado se encuentre comprendido en el artículo 68.

Cuando, por motivos de edad, falta de vigor físico o disposición municipal pasen los individuos del Cuerpo a prestar sus servicios a otras dependencias, el tiempo que permanezcan en éstas les será computado, a efectos de la jubilación, como prestados en el Cuerpo de Bomberos.

CAPÍTULO IX

SUBORDINACIÓN.—MANDOS

Art. 70. La obediencia a sus Jefes, el cumplimiento de las órdenes que de los mismos reciba, la serenidad en el peligro, la abnegación y desinterés en pro de la vida y de los intereses de sus convecinos, constituyen los primeros e ineludibles deberes de los bomberos.

Desempeñarán con toda exactitud todos los servicios que les correspondan en el turno establecido para los mismos o para los que sean nombrados en casos extraordinarios. Se conducirán en todas ocasiones con el mayor respeto hacia sus superiores; observarán en su trato, dentro y fuera del servicio, recíproca consideración, y guardarán una buena conducta moral, el mayor respeto a la Autoridad y la mayor urbanidad con los vecinos.

Art. 71. Dentro del Cuerpo de Bomberos se observará la más exacta subordinación de cada categoría a las superiores, y se obedecerá sin vacilaciones las órdenes recibidas que tuviesen relación con el servicio.

Art. 72. La anterior prescripción no excluye el que, cuando un individuo de una clase cualquiera considere que ha sido objeto de una medida arbitraria, acuda en queja respetuosa ante los superiores; pero será condición precisa para que se le oiga el haber cumplido en primer término la orden que recibió.

Art. 73. Desde el instante en que se recibe el nombramiento de bombero está sujeto el agraciado a cuantas obligaciones le señala este Reglamento y las órdenes que en lo sucesivo se dicten, e igualmente disfrutará de todos los derechos que uno y otras le asignan. No se le admitirá como pretexto la ignorancia de sus obligaciones, pues previamente se le habrá entregado un ejemplar de dicho Reglamento, y deberá haber sufrido un examen de él antes de su ingreso definitivo.

Art. 74. Para todos los actos del servicio se observará rigurosamente la sucesión de mandos de un empleo al inmediato inferior. En concurrencia de dos o más individuos de

igual categoría tomará el mando el más antiguo en él, y si hubiese varios que le tengan igual, se considerará el más antiguo el que hubiese ingresado antes en el Cuerpo. Si hasta en esta circunstancia hubiera igualdad, corresponde la jefatura al de más edad.

Art. 75. En los puestos auxiliares será Jefe el bombero graduado, o en su defecto el más antiguo que forme parte de su dotación. En los centros de zona lo será el Jefe de la misma, sustituyéndole los Capataces que estén afectos a la misma por orden de categoría y antigüedad.

Art. 76. El personal del Cuerpo que constituya cada puesto está subordinado en absoluto al Jefe de él.

Art. 77. El Jefe de un puesto es responsable en todo momento del aseo y limpieza del personal y material que lo constituye, así como el del local en que está instalado.

Art. 78. El servicio del Cuerpo es técnico y constituye una especialidad; en tal concepto las operaciones de extinción de fuegos y todas las que realice el Cuerpo serán ordenadas y dirigidas única y exclusivamente por sus Jefes propios, desde bomberos graduados hasta el Jefe superior sucesivamente, sin que pueda ingerirse en ellas Autoridad alguna ni dar órdenes a los individuos del Cuerpo nadie más que sus superiores en él.

Si en algún fuego ocurriese que alguna persona dictase disposiciones a uno o varios bomberos que se hallasen maniobrando o desempeñando su misión, éstos, en forma cortés y respetuosa, le harán entender que el Reglamento les impide seguir sus indicaciones, recomendándole que se dirija al superior por si éste considerase acertado el seguirlas.

TÍTULO II

DEL SERVICIO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 79. Todos los individuos del Cuerpo, desde el primer Jefe hasta el último bombero, siempre que estén de servicio, serán considerados como agentes de la Autoridad municipal en lo referente a aquél.

Art. 80. El servicio se divide en permanente y eventual: El primero es el que se presta en el puesto central y puestos

fijos de todas clases; el segundo lo constituyen aquellas fracciones del Cuerpo que asisten a un punto dado y se retiran terminada su misión.

Son servicios permanentes: los de los puestos de todas clases y las visitas de vigilancia. Son eventuales: los de asistencia a los siniestros, a los teatros y la instrucción del personal.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO PERMANENTE

Art. 81. Como en anterior artículo se fija, el servicio permanente de guardia se hará durante veinticuatro horas. Las veinticuatro horas siguientes quedará el personal libre, teniendo cada ocho días cuatro de guardia, dos completamente libres y otros dos, también libres, en los que harán tan sólo el servicio de teatros que le pueda corresponder, por la tarde o por la noche.

Para la observancia de esta disposición los centros de zona facilitarán el personal de guardia que precisase, el que volverá a sus puestos una vez terminado el espectáculo al que asistieron.

Para los demás detalles del servicio de que se trata se observarán las prevenciones consignadas en el Reglamento correspondiente.

Vigilancia

Art. 82. El Arquitecto Director, el segundo Jefe, los Jefes de zona y Capataces girarán visitas de vigilancia, de modo que todo el servicio sea visitado una vez al día, por lo menos, por uno de dichos Jefes.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS EVENTUALES.—AVISOS

Art. 83. Todos los vecinos tienen derecho a reclamar el auxilio de los bomberos de la Villa; bastará para ello dar aviso en un puesto cualquiera de los del servicio, directamente o por medio de aparatos telefónicos oficiales o particulares, desde los cuales pueden comunicar.

Para que la prescripción anterior pueda ejecutarse, todos los puestos tendrán comunicación con la vía pública día y noche.

Art. 84. Los avisos al servicio de guardia se comunicarán desde la Dirección por medio de los teléfonos de la red especial.

Asistencia a los siniestros

Art. 85. En los casos de incendios, inundaciones, hundimientos y avenidas es autoridad competente el Ayuntamiento, representado por el Alcalde Presidente, Teniente Alcalde o Concejal encargado especialmente de la Inspección del Servicio.

La Autoridad fijará un sitio conveniente en las inmediaciones del siniestro donde se establezca el servicio sanitario.

Art. 86. Todos los carruajes públicos, tranvías, automóviles, así como los peatones, dejarán el paso franco a los del Servicio contra Incendios. Los Jefes de éstos tomarán nota de los que contravengan esta disposición, dando conocimiento inmediato a su superior jerárquico, para que llegue al Arquitecto Director, el que dará traslado al Alcalde para la resolución que proceda.

Art. 87. El Jefe o Bombero más caracterizado que primero se presente en el sitio de un siniestro requerirá el auxilio de los agentes de la Autoridad para hacer desalojar de la casa las personas extrañas a la misma, y procurar el aislamiento de la zona que considere necesaria para el desarrollo de las maniobras, y para que todo el personal y material que se presente quede dentro de dicha zona.

Art. 88. Cuando, con ocasión de revistas militares, procesiones u otros actos análogos sea ocupada militarmente la vía pública, el personal y todo el material del Servicio podrán circular libremente.

Art. 89. Si la importancia de un incendio hiciera necesaria la presentación de fuerzas del Ejército, a juicio del Arquitecto Director o quien le sustituya, éste lo pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal, que tomará las disposiciones convenientes al efecto.

Presentes en el lugar del siniestro las fuerzas del Ejército, el Jefe que las mande se pondrá de acuerdo con el del Servicio para la práctica de las operaciones que hayan de ser confiadas a aquéllas.

Retenes en los teatros

Art. 90. El servicio de asistencia a los teatros durante las representaciones se prestará en la forma que se determine en el Reglamento especial correspondiente a este servicio.

De la instrucción

Art. 91. Las maniobras e instrucción del personal deberán ser en los locales del servicio durante las veinticuatro horas de guardia.

Talleres

Art. 92. El de guarnicionero-zapatero encargado de la recomposición de mangaje, cinturones, hombreras, lonas, etc., funcionará afecto a la Dirección del Servicio, siendo encargados de la transmisión de órdenes, vigilancia, etc., los Capataces del Parque en el que se encuentren instalados.

El mecánico de reparaciones urgentes dependerá técnica y administrativamente de la Dirección del Parque central municipal de Automovilismo.

CAPÍTULO IV

SOCORRO A LOS PUEBLOS INMEDIATOS

Art. 93. Se invitará a los pueblos limítrofes a celebrar convenios con el Ayuntamiento para la prestación del servicio en los mismos. En dichos convenios se indicará el que ha de prestarse en cada incendio y la cantidad anual que cada uno de dichos pueblos ha de satisfacer, o lo que habrá de abonar por la asistencia a cada incendio.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Los hijos de los bomberos serán preferidos para su ingreso en la Corporación, siempre que reúnan las condiciones necesarias.

Art. 2.º Cuando un Arquitecto municipal o un Aparejador ingresen en el Cuerpo de Bomberos continuarán figurando en el escalafón general correspondiente.

En ningún caso percibirán menor retribución estos técnicos que los de otros servicios.

Art. 3.º El Ayuntamiento se reserva el derecho a modificar en todo o en parte el presente Reglamento que anula todos los anteriores, respetando los derechos adquiridos.

Este Reglamento fué aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento en sesiones de 20 y 21 de mayo de 1921.— El Secretario, FRANCISCO RUANO.

Reformado y ampliado conforme al Estatuto Municipal vigente y acuerdo de la Comisión de Reorganización de servicios de 5 de octubre de 1929.—El Secretario, M. BERDEJO.

Aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión de 2 de diciembre de 1929.—El Secretario, M. BERDEJO.

CUADRO DE EXENCIONES

A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 28, APARTADO 5.º DEL
REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE BOMBEROS

ORDEN PRIMERO

DEFECTOS FÍSICOS, ESTADOS PATOLÓGICOS GENERALES Y
ENFERMEDADES CONSTITUCIONALES

- 1.º Insuficiencia del desarrollo general orgánico.
- 2.º Sífilis, caracterizada por formas graves, terciarias o viscerales.
- 3.º Caquexia escorbútica.
- 4.º Cáncer externo, cualquiera que sea su sitio.

ORDEN SEGUNDO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL
APARATO NERVIOSO CEREBROESPINAL

- 5.º Desarrollo excesivo de toda la cabeza, con o sin deformidad de la misma o de alguna de sus partes.
- 6.º Lesiones en el cráneo procedentes de heridas extensas, con hundimiento o depresión de los huesos que alteren las funciones del encéfalo.
- 7.º Caries o necrosis extensas de uno o más huesos del cráneo.
- 8.º Hernias o hernia del cerebro o cerebelo.
- 9.º Hidrocéfalo crónico.
10. Hidro-raquis.
11. Imbecilidad (1).
12. Idiotismo (1).
13. Demencia (1).
14. Temblor convulsivo, general o limitado (1).
15. Corea o baile de San Vito (1).
16. Ataxia locomotriz (1).

(1) Todo el que padezca alguna de estas enfermedades y sea comprobada después de haber ingresado en el Cuerpo será dado de baja por inútil, y lo mismo los que padezcan monomanía o manía confirmada, vértigos comprobados y frecuentes, sonambulismo habitual, accidentes apoplectiformes frecuentes, epilepsia confirmada, calapsia, hematemesis habitual y rebelde, disenteria crónica, incontinencia de las heces ventrales y cólicos hepáticos dependientes de cálculos biliares.

17. Parálisis completas o incompletas de cualquier órgano.
18. Lesiones orgánicas del cerebro, cerebelo y medula espinal o de sus membranas.

ORDEN TERCERO

19. Blefaroptosis, o sea caída del párpado superior de uno o de los dos lados.
20. Anquiloblefaron, o sea adherencia preternatural total o parcial de los párpados entre sí.
21. Simblefaron, o sea adherencia de uno de los párpados al globo del ojo que dificulte la visión.
22. Entropium, ectropium, distiquiasis y triquiasis que determinen y sostengan oftalmía.
23. Pterigion que se extienda hasta el centro de una o ambas córneas que impida o dificulte la visión.
24. Opacidades paumis, pautios, albugos, úlceras, leucomas y manchas de las córneas que impidan o dificulten la visión.
25. Estafiloma de una o ambas córneas.
26. Sinequias anteriores o posteriores, o sean adherencias de los iris a la cara posterior de las córneas, o anteriores de las cápsulas de los cristalinos que impidan toda o parte de la visión en uno o ambos ojos.
27. Atresia u oclusión de una o ambas pupilas.
28. Hidroftalmía, o sea hidropesía del globo ocular en uno o ambos ojos.
29. Glaucoma en uno o ambos ojos.
30. Catarata sencilla o doble.
31. Atrofia del globo ocular, sencilla o doble.
32. Exoftalmía permanente, o sea prociencia o salida de uno o ambos globos oculares.
33. Miopía, o sea cortedad de vista, que se caracterice con la posibilidad de leer a 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3 y distinguir objetos distantes con lentes del número 6, no pudiendo verificar lo uno ni lo otro con lentes del número 18 o con lentes planas.
34. Hemeralopía, o sea ceguera nocturna.
35. Nictalopía, o sea ceguera diurna.
36. Caries o necrosis de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobada por exploración directa.
37. Tumores voluminosos de las paredes orbitarias o de los órganos contenidos en las órbitas.

38. Pérdida total o parcial de la visión, sea cualquiera la causa.

39. Fístula lagrimal y obstrucción de los puntos y conductos lagrimales.

40. Inflammaciones crónicas de cualquiera de los tejidos que constituyen el globo del ojo, los párpados y las vías carúnculas lagrimales.

ORDEN CUARTO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO DE LA AUDICIÓN

41. Pérdida de una o ambas orejas.

42. Pólipos y excrecencias de ambos oídos que imposibiliten la audición de manera permanente.

43. Cófosis, o sea sordera de ambos oídos.

44. Inflammaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oído.

45. Flujos otorreicos, tanto mucosos como purulentos.

46. Caries o necrosis de los huesos, o de uno o ambos oídos, comprobada por exploración directa.

ORDEN QUINTO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO DIGESTIVO Y SUS ANEJOS

47. Pérdida o falta total de la mayor parte de cualquiera de los labios que dificulte la pronunciación.

48. Cicatriz o cicatrices extensas en los labios o carrillos, con pérdida de sustancia y retracción de tejidos que impidan o dificulten total o parcialmente las funciones de estos órganos.

49. Tumores eréctiles voluminosos y otras excrecencias de los labios y de las encías que dificulten la masticación y la palabra.

50. Pérdida o falta total o parcial de los movimientos normales de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca o de la lengua, que dificulten la deglución, la masticación o el uso de la palabra.

51. División, pérdida o falta total o parcial del paladar que dificulte la deglución o la emisión de la palabra.

52. Pérdida o falta total de la lengua que dificulte la deglución o la emisión de la palabra.

53. Adherencias anormales de la lengua a las partes inmediatas que dificulten la deglución o la palabra.

54. Falta o pérdida total o parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas o consolidadas viciosamente de cualquiera de las mandíbulas que dificulte su funcionamiento regular.

55. Caries o necrosis extensas de cualquiera de los maxilares superiores o inferiores, o de los paleativos, comprobadas por exploración directa.

56. Fístula o fístulas de la glándula parótida, del conducto de Stenón, de los submaxilares, del esófago, del estómago, del hígado, de los intestinos y del ano.

57. Hernia o hernias de las vísceras abdominales de todas especies y gradaciones.

58. Procidencia permanente e irreductible del recto.

59. Pólipos fibrosos de gran volumen y tumores fungosos que tengan su asiento en el recto o en el ano.

60. Tumores hemorroidales externos, voluminosos e irreductibles.

61. Infartos voluminosos del hígado, del bazo o del páncreas, con trastorno de la respiración o de la nutrición.

62. Ascitis o hidropesía del vientre.

63. Cáncer en cualquiera de los órganos del aparato digestivo, bien comprobado.

64. Lesiones orgánicas bien comprobadas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

ORDEN SEXTO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES A LOS APARATOS RESPIRATORIOS, CIRCULATORIOS Y SUS ANEJOS

65. Deformidad congénita o accidental de la nariz; falta o pérdida total o parcial de la misma o de las partes que forman las fosas nasales, senos maxilares o frontales que alteren considerablemente la voz o dificulten la respiración.

66. Lupus ulceroso profundo de la nariz.

67. Caries o necrosis extensas de los cartílagos o huesos de la nariz o de los que forman los senos frontales y maxilares, comprobadas por exploración directa.

68. Pólipo o pólipos fibrosos de las fosas nasales que por su situación o volumen dificulten la respiración.

69. Ocena, o sea úlcera fétida de la nariz permanente, y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales o de los senos maxilares.

70. Caries o necrosis del hueso hioides o de los cartíla-

gos de la laringe o de la tráquea, comprobadas por exploración directa.

71. Tartamudez permanente muy graduada.
72. Mudez y sordomudez.
73. Afonía o falta de voz permanente.
74. Ulceras crónicas de la laringe.
75. Flegmasías crónicas de la laringe, de la tráquea, de los bronquios, de los pulmones o de las pleuras, caracterizadas por síntomas locales y generales.
76. Deformidades notables del tórax que dificulten la circulación o la respiración o entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco.
77. Jorobas, jibosidades o corvaduras anterior, posterior o laterales del espinazo o columna vertebral que dificulten de una manera evidente la respiración o la circulación, entorpezcan o perturben los movimientos normales del tronco o imposibiliten el uso regular de las prendas de vestuario.
78. Fracturas de las vértebras o de las costillas sin consolidar, y las consolidadas viciosamente, con lesión de la respiración o de los movimientos del tronco.
79. Dislocación de las vértebras o de las costillas, con lesión de la respiración o de los movimientos del tronco o del espinazo.
80. Caries o necrosis de las vértebras de las costillas o del esternón comprobadas por exploración directa.
81. Hidrotórax o enfisema bien caracterizados.
82. Fístula o fístulas de la laringe o de la tráquea con alteración de la voz o de la respiración.
83. Fístula o fístulas en las paredes torácicas.
84. Hernia o hernias en los órganos contenidos en la cavidad del tórax, de todas especies y gradaciones.
85. Aneurismas en el cuello o en los miembros torácicos o abdominales.
86. Dilatación o aneurisma del corazón.
87. Pericarditis o hidropericarditis crónicas.
88. Hipertrofia del corazón.
89. Tumores eréctiles o fungosos, voluminosos, cualquiera que sea la región que ocupen.
90. Lesiones orgánicas del corazón o de los grandes vasos que dificulten o trastornen la circulación.
91. Asma bien caracterizada.
92. Angina de pecho.
93. Várices voluminosas y en gran número en los miembros inferiores.

ORDEN SÉPTIMO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO GÉNITOURINARIO

94. Estrecheces orgánicas considerables de la uretra comprobadas por medio del cateterismo.
95. Fístulas urinarias vésicocutáneas.
96. Cálculos vesicales comprobados por el cateterismo.
97. Incontinencia de orina.
98. Diabetes.
99. Albuminorrea.
100. Hematuria copiosa y habitual.
101. Atrofia de la vejiga.

ORDEN OCTAVO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES A LOS TEJIDOS CUTÁNEO Y CELULAR

102. Hidropesía general, o sea anasarca crónica.
103. Cicatrices extensas, que por la retracción del tejido inodular o por las adherencias a los tejidos subyacentes imposibiliten la libre acción de los músculos y los movimientos de las articulaciones.
104. Lepra.
105. Tiña favosa.
106. Elefantiasis.
107. Pelagra.
108. Albinismo con fotofobia.
109. Tumores voluminosos que requieren para su curación una operación quirúrgica, sin la cual no puede realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre el cual se apoyan o con el que se relacionan.
110. Ulceras extensas y sostenidas por diátesis o vicios especiales.
111. Obesidad general o polisarcia que haga fatigosa la marcha del individuo e imposibilite la carrera y el uso de las prendas del vestuario.

ORDEN NOVENO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA LINFÁTICO Y A LOS GANGLIOS DE ESTE NOMBRE

112. Bocio voluminoso que dificulte la respiración, la circulación y el uso de las prendas del vestuario.

113. Escrófulas voluminosas y en gran número.
114. Escrófulas ulceradas.
115. Degeneración tuberculosa de los ganglios o vasos linfáticos caracterizada por síntomas objetivos.

ORDEN DÉCIMO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO LÓCOMOTOR

116. Desigualdad de longitud, por pequeña que sea, de las extremidades inferiores o de cualquiera de las principales partes en que se dividen, con lesión importante de sus funciones.
117. Falta o pérdida completa de cualquiera de los pulgares, o de los dedos gruesos del pie o de dos o más dedos de una misma mano o pie.
118. Dedo o dedos supernumerarios que por su situación estorben o dificulten el uso de la mano o del pie.
119. Atrofia considerable de una extremidad o de cualquiera de sus principales partes, con lesión de sus funciones.
120. Fractura o fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, y las consolidadas, con deformidad y lesión de las funciones de los miembros a que pertenecen.
121. Luxaciones irreductibles de los principales huesos de las extremidades, con lesión de las funciones de las mismas.
122. Artrocacis o tumores blancos de las articulaciones.
123. Tumores huesosos, perióstosis y exóstosis voluminosos de la pelvis o de las extremidades que dificulten el ejercicio de las funciones de éstas.
124. Caries o necrosis externas de los huesos de la pelvis o de las extremidades.
125. Espina ventosa.
126. Osteosarcoma o cáncer de los huesos.
127. Hidrartrosis o hidropesía crónica de las grandes articulaciones.
128. Anquilosis completa de las grandes articulaciones de las extremidades.
129. Raquitismo.
130. Reumatismo articular o muscular crónico.
131. Gota crónica.
132. Sección o rotura de una o más masas musculares o tendinosas sin restablecimiento de la continuidad o con interrupciones anormales y lesión de las funciones respectivas.
133. Glafedad, o sea contractura o flexión permanente de

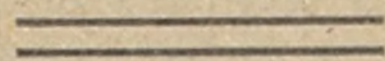
todos los dedos de una o de ambas manos, con deformación consuntiva de los mismos.

134. Contracturas permanentes de los músculos que dan movimiento a las principales articulaciones de las extremidades.

135. Patizambo, o sea desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones fémoro-tibio-rotulianas, formando las piernas un ángulo de separación de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresión.

136. Desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones tibiotalarsianas, de modo que la base de sustentación esté en el borde plantar interno o fuera de él, con dificultad evidente de la progresión.

137. Pies contrahechos o deformes, conocidos con los nombres de *varus*, *valgus*, *talus* y equino, que hagan imposible el uso del calzado ordinario, entorpezcan la marcha y dificulten la carrera.



CUESTIONARIO DE MATERIAS PARA INGRESO Y ASCENSOS POR EXAMEN Y FORMACIÓN DE TRIBUNALES

CATEGORÍAS	PROGRAMAS DE EXAMEN	TRIBUNALES
Ingreso en el Cuerpo por la categoría de aprendiz.....	Examen de aptitud: Escritura, Aritmética (las cuatro reglas) y reconocimiento facultativo.....	Señores Delegado Inspector del Servicio, dos Vocales de la Comisión de Policía urbana, Arquitecto Director, Arquitecto segundo Jefe, Jefe de zona más antiguo, Inspector Médico y Profesor de gimnasia.
Confirmación en el cargo de aprendiz	Por examen: Nomenclatura del material, Reglamento, gimnasia y maniobras, teoría de extinción y prácticas de ambulancias y sanitarias.....	Señores Delegado Inspector del Servicio, Arquitectos Director y segundo Jefe, los dos Jefes de zona más antiguos, Inspector Médico y Profesor de gimnasia.
Ascenso de aprendiz a bombero.....	Por antigüedad.	
Ascenso de bombero a bombero graduado.....	Para las vacantes al turno de oposición: Teoría de extinción, prácticas de ambulancias y sanitarias, elementos de construcción, Reglamento, gimnasia y nudos..	Señores Delegado Inspector del Servicio, Arquitectos Director y segundo Jefe, los dos Jefes de zona más antiguos, Inspector Médico y Profesor de gimnasia.
Ascenso de bombero graduado a Capataz de segunda.....	Por oposición: Parte por escrito sobre asunto del servicio; Aritmética, hasta la división de decimales, y sistema métrico; prueba de aparatos y accesorios; entramados de madera y hierro; armaduras, escaleras, apeos y nociones de electricidad.....	El mismo que el anterior.
De Capataz de segunda a Capataz de primera.....	Por antigüedad.	
Ascenso de Capataz de primera a Jefe de zona, e ingreso para Jefe de zona.....	Por oposición: Levantamiento de planos (croquis gráficos), estadísticas, señales de ruina incipiente, imminente e instantánea en los diferentes elementos de una construcción; materias explosivas e inflamables, combustión espontánea, motores de explosión, ascensores y montacargas, electromotores y transformadores, gimnasia.....	Señores Delegado Inspector del Servicio, Arquitecto municipal Decano, Arquitecto Director, Arquitecto segundo Jefe, Jefe de zona más antiguo, que actuará de Secretario, Inspector Médico y Profesor de gimnasia en los ejercicios correspondientes.

